DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 269-04 que deroga la Ley No. 416, de fecha 5 de julio del 1976, que crea el Instituto Nacional del Algodón (INDA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 269-04

CONSIDERANDO: Que el Instituto del Algodón (INDA) es una institución creada mediante la Ley No.416 de fecha 5 de julio del año 1976, con el objetivo de fomentar el cultivo del algodón, así como regular todo lo relativo a su posterior

industrialización y comercialización, actividades éstas que no realiza en la actualidad por razones de general conocimiento;

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha creado las condiciones de infraestructura necesarias en la zona del Valle de Juancho, mediante la construcción del Canal Nazito y la implementación de un moderno sistema de riego por goteo, para el desarrollo de cultivos alternativos al de el algodón;

CONSIDERANDO: Que conviene incrementar la producción agropecuaria de diferentes rubros en el Valle de Juancho, para incorporar esta región a la producción nacional, así como interesar a empresas agropecuarias a involucrarse en la producción de la zona mediante acuerdos con los parceleros, a los fines de fomentar el desarrollo económico de la zona;

CONSIDERANDO: Que han desaparecido los fines y propósitos que dieron origen a la creación del Instituto Nacional del Algodón (INDA), por lo que, mantener esta institución operando, sólo representa una carga para el Estado Dominicano y un desincentivo a la producción por parte de los campesinos de los municipios de Enriquillo, Oviedo y Paraíso;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha procedido a parcelar 1150 (mil ciento cincuenta) campesinos de los municipios de Enriquillo, Oviedo y Paraíso en el Proyecto AC-511, Luis Manuel Caraballo, del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los terrenos pertenecientes al Instituto Nacional del Algodón (INDA) han permanecido durante años, ociosos, sin que en realidad los agricultores y campesinos de la zona se hayan beneficiado en lo absoluto de esos terrenos, por la situación planteada;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años el Instituto Nacional del Algodón (INDA), había caído en una obsolescencia, tanto en lo productivo, como en objetivos sociales y económicos, lo que hizo de éste una institución-empresa sin presente, ni futuro para los habitantes de la región.

VISTA la Ley No.416 de fecha 5 de julio del año 1976, que crea el Instituto Nacional del Algodón (INDA).

VISTO el Decreto No.974-02, del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de diciembre del año 2002, mediante el cual se declara en cese de funciones al Instituto Nacional del Algodón (INDA), a partir del 31 de diciembre del año 2002, hasta tanto sean realizados, por las vías reglamentarias, los procedimientos, trámites legales y administrativos necesarios a los fines de su disolución definitiva.

VISTA El Acta No.01-2002, de la sesión de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón (INDA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda derogada la Ley No.416, de fecha 5 de julio del año 1976, que crea el Instituto Nacional del Algodón (INDA).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 270-04 que concede una pensión del Estado a favor del señor Juan Antonio Gneco Ferrer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 270-04

CONSIDERANDO: Que el Estado está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN ANTONIO GNECO FERRER, Cédula de Identidad Personal No.001-0339523-2, laboró por varios años en distintas instituciones.

CONSIDERANDO: Que por su avanzada edad y los serios quebrantos de salud que le afectan entre ellos pérdida de la visión, desde el año 1995, el señor JUAN ANTONIO GNECO FERRER, se ve imposibilitado para ejercer labores productivas que le permiten cubrir sus necesidades básicas y sus gastos médicos.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00) mensualmente a favor del señor JUAN ANTONIO GNECO FERRER.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.